VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

A LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2015
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

EN EL CASO RUANO TORRES Y OTROS *VS.* EL SALVADOR

1. Concurro con los argumentos jurídicos que sustentan la decisión de la Corte en la presente sentencia, mediante la cual se acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y se determina que el Estado es responsable por la violación,en perjuicio de José Agapito Ruano Torres,del derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura, del derecho a la libertad personal, de la presunción de inocencia, del derecho a la defensa y a ser oído con las debidas garantías, y del derecho a la protección judicial, así como por la falta de garantía del derecho a la integridad personal respecto de la obligación de investigar los actos de tortura, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.3, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.d), 8.2.e) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") en relación con el artículo 1.1 de la misma.

2. No obstante, me parece adecuado presentar algunas reflexiones adicionales en torno a la admisión por parte del tribunal interamericano del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado de El Salvador en el presente caso. Algunas preguntas suscitan este voto: ¿Puede la Corte Interamericana no aceptar el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado sobre algunas pretensiones de derecho? ¿A pesar de que el Estado se haya allanado a una violación de determinado derecho puede la Corte Interamericana decidir que no se configuró tal violación? ¿Puede el Estado mediante un reconocimiento de responsabilidad que contraríe una decisión judicial lograr que la Corte Interamericana revoque decisiones tomadas sin ningún tipo de irregularidad evidente ni demostrada por el máximo tribunal del país?A fin deaclarar y reforzar el sentido de mi posición sobre estos cuestionamientos, presento este voto concurrente en tornoal alcance, la valoración y el efecto jurídico que pudiera tener un reconocimiento de responsabilidad estatal como el realizado en el caso concreto.

3. El reconocimiento del Estado en este caso fue formulado en términos amplios y generales. En relación con los aspectos fácticos, el Estado aceptó la totalidad de los hechos incluidos en el informe de fondo de la Comisión. En cuanto a las pretensiones de derecho, el Estado especificó que reconocía las conclusiones contenidas en el informe de fondo.

4. Las normas reglamentarias que regulan el reconocimiento indican que "[s]i el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos"[1]. Por lo tanto, la propia redacción de la disposición indica que compete a la Corte decidir tanto sobre la procedencia de un reconocimiento de responsabilidad estatal como sobre sus efectos jurídicos, "teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger losderechos humanos"[2]. En estos términos, es posible afirmar que la Corte no se encuentra constreñida a aceptar un reconocimiento de responsabilidad, sino que deberá analizar los términos en que fue efectuado bajo la óptica del

[1]Artículo 62 del Reglamento de la Corte.
[2]Artículo 64 del Reglamento de la Corte.

objeto y fin del tratado, cual es "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos"[3] y valorar en su justa dimensión susalcances y efectos jurídicos.

5. En efecto, la Corte ha precisado queincumbe al Tribunal velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano, de modo tal que:

> En esta tarea no se limita únicamente a tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido[4].

6. De lo anterior se advierte que el fundamento de la condena al Estado cuando existe reconocimiento de responsabilidad es la veracidad de los hechos sobre los que se funda la misma, es decir, requiere que la Corte verifique los hechos del caso concreto.

7. Al respecto, quisiera aclarar que parto de la premisa según la cuallos Estados al realizar sus reconocimientos de responsabilidad internacional actúan de buena fe. Sin embargo, con base en la situación planteada en el caso *sub judice,* me parece importante señalar algunos lineamientos que debieran guiar las decisiones de la Corte respecto a la procedencia de un reconocimiento de responsabilidad estatal y sus efectosen el caso concreto, cuando tal posición implica en la práctica contrariar una decisión judicial adoptada por los tribunales nacionales y puede desembocar en una decisión de la Corte Interamericana que deje sin efecto decisiones tomadas a nivel interno:

a) El reconocimiento del Estado en el presente caso es razonable porque no se evidencia en principio ninguna connotación de carácter político o intención diferente de hacer justicia en el caso de una persona concreta que desempeñaba una función o actividad que no provoca ninguna inquietud.

b) En segundo término, no se evidencian elementos de "indulto encubierto".

c) Las irregularidades que se señalan en este caso no generan inquietud sobre la veracidad por las connotaciones específicas del caso.

d) No le correspondería a la Corte dejar sin efecto decisiones de los tribunales nacionales, fundada única y exclusivamente en el reconocimiento del Estado, pues siempre que hay reconocimiento es preciso que la Corte analice los hechos sobre los que se funda la actuación del Estado.

e) Solo puede revocar o dejar sin efecto una sentencia dictada a nivel nacional cuando existen elementos de convicción o certeza respecto de los elementos fácticos que determinan la voluntad del Estado.

8. Con base en las consideraciones vertidas es que manifiesto mi acuerdo con la decisión adoptada por la Corte en el presente caso en cuanto a que procedía aceptar el reconocimiento de responsabilidad estatal efectuado por El Salvador.

---

[3] *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 53.

[4] Párrafo 21 de la Sentencia.

Humberto Antonio Sierra Porto
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot se adhirió al presente Voto del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario